

Expediente Núm. 89/2013
Dictamen Núm. 104/2013

V O C A L E S :

Fernández Pérez, Bernardo,
Presidente
García Gutiérrez, José María
Zapico del Fueyo, Rosa María
Rodríguez-Vigil Rubio, Juan Luis
Fernández Noval, Fernando Ramón

Secretario General:
García Gallo, José Manuel

El Pleno del Consejo Consultivo del Principado de Asturias, en sesión celebrada el día 23 de mayo de 2013, con asistencia de los señores y la señora que al margen se expresan, emitió el siguiente dictamen:

“El Consejo Consultivo del Principado de Asturias, a solicitud de V. E. de 3 de mayo de 2013, examina el expediente relativo al recurso extraordinario de revisión interpuesto por contra la Resolución de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda, de 13 de diciembre de 2012, por la que se desestima el recurso de reposición formulado frente a la de 3 de octubre de 2012, que revocaba el derecho a la percepción de la renta básica de emancipación.

De los antecedentes que obran en el expediente resulta:

1. Con fecha 9 de abril de 2008, el Director General de Vivienda, por delegación del titular de la entonces Consejería de Infraestructuras, Política Territorial y Vivienda, dicta Resolución por la que se le reconoce al interesado el derecho a la percepción de la renta básica de emancipación por una cuantía mensual de

210 euros, para el periodo comprendido entre el 1 de mayo de 2008 y el 15 de marzo de 2010.

2. Mediante Resolución de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda de 26 de marzo de 2009, se acepta la renuncia del recurrente a la percepción de la ayuda concedida.

3. El día 3 de octubre de 2012, la Directora General de Vivienda dicta una nueva Resolución por la que, una vez realizadas la comprobaciones oportunas por parte de la Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda del Ministerio de la Vivienda sobre la base de los datos facilitados por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, se dispone la revocación de la ayuda inicialmente concedida para el periodo comprendido entre el 1 de mayo y el 31 de diciembre de 2008, ya que las mismas habían puesto de manifiesto que los “ingresos brutos anuales del año 2008 han excedido el límite legal establecido y no se ha comunicado inmediatamente”, incumpliendo así la obligación establecida en el artículo 3.4 del Real Decreto 1472/2007.

4. Frente a esta Resolución, el interesado interpone el día 20 de noviembre de 2012 un recurso potestativo de reposición. Tras negar que durante el año 2008 hubiese tenido unos ingresos brutos anuales superiores al límite legal establecido, pasa a aclarar la situación creada. Señala que a finales del año 2008 había recibido un finiquito de la empresa para la cual había prestado servicios y que posteriormente, previa demanda de esta, por Sentencia del Juzgado de lo Social N.º 1 de Gijón de 2 de junio de 2009 se vio obligado a devolver parte del mismo, lo que cumplimentó en octubre de 2009. Reconoce que “no comunicó a Hacienda, por desconocimiento, la devolución de esta cantidad, motivo por el que sobrepasó el límite legal establecido”.

Expone que, tras notificarle la Consejería de Bienestar Social y Vivienda la Resolución, de 3 de octubre de 2012, por la que se revoca la ayuda, acude “a la Delegación de Hacienda en Gijón a actualizar la declaración de (la) renta del

año 2008 para que figure que realicé la devolución a la empresa del importe solicitado, aportando toda la documentación que me solicitan para realizar este cambio (...). Me comunican que dicho trámite tomará un tiempo de al menos 6 meses. Explico que necesito presentar algún tipo de documento oficial ante la Consejería de Bienestar y Vivienda para poder realizar el recurso potestativo de reposición, ante lo cual me realizan una copia del escrito presentado por mí (...) y un recibo de presentación (...), además de un nuevo borrador de la declaración del año 2008 (...) donde aparecen las retribuciones recibidas ese año actualizadas; documento que demuestra que no superé el máximo permitido legalmente para ser beneficiario” de la renta básica de emancipación.

5. El recurso potestativo de reposición es desestimado por Resolución de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda de 13 de diciembre de 2012, al entender que “la presentación” ante la Agencia Estatal de Administración Tributaria de una “solicitud de revisión de su declaración de la renta del año 2008 no desvirtúa el hecho, en tanto no haya resolución firme de la Agencia, (de) que sus ingresos brutos anuales del año 2008 han superado el límite legal establecido de 22.000 €”.

6. Ante la desestimación del recurso potestativo de reposición, y habiendo adquirido firmeza definitiva la Resolución revocatoria de la ayuda en su día concedida, el día 1 de marzo de 2013 tiene entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias un escrito del interesado en el que formula recurso extraordinario de revisión contra la Resolución por la que se desestima el recurso potestativo de reposición. En él manifiesta que el “día 20 de febrero de 2013” recibe “respuesta de la Delegación de Asturias de la Agencia Tributaria del recurso de rectificación de autoliquidación interpuesto en sus oficinas el 14-11-2012, donde se acuerda estimar totalmente la solicitud presentada (...). Este nuevo documento, de vital importancia para la resolución final del proceso, es recibido con posterioridad al primer recurso presentado ante su Consejería (...). En esta nueva autoliquidación, siendo este documento

una resolución en firme de la Agencia Tributaria, se puede observar que no sobrepaso la cantidad máxima permitida para poder optar a la renta básica de emancipación del año 2008”.

Adjunta una copia del “Acuerdo de resolución rectificación de autoliquidación”, firmado por la Jefa de la Dependencia Regional de Gestión Tributaria de la Delegación de Asturias el día 13 de febrero de 2013, al que se acompaña una copia de una liquidación provisional.

Con posterioridad, en concreto el 27 de marzo de 2013, el interesado presenta en el registro de la Administración del Principado de Asturias una copia del “certificado resumen de la declaración anual del IRPF” correspondiente al ejercicio 2008.

7. El día 19 de abril de 2013, la Directora General de Vivienda formula “propuesta de resolución del recurso extraordinario de revisión interpuesto frente a la Resolución”, de 13 de diciembre de 2012, por la que se desestima el recurso de reposición presentado contra la de 3 de diciembre de 2012, que revocaba el derecho a la percepción de la renta básica de emancipación. En ella argumenta que “el Acuerdo de resolución rectificación de autoliquidación de 13 de febrero de 2013, por el que se estima totalmente la solicitud del interesado, constituye un documento de valor esencial para la resolución del asunto, pues, aunque posterior, evidencia (un) error en la resolución recurrida”, toda vez que, “rectificada la autoliquidación, la liquidación provisional del ejercicio 2008 y la certificación de la declaración acreditan que los ingresos del recurrente son inferiores al límite exigido, por lo que la ayuda para el año 2008 no hubiera sido revocada ni el recurso desestimado”. Concluye, pues, que procede “estimar el recurso extraordinario de revisión” presentado.

8. En este estado de tramitación, mediante escrito de 3 de mayo de 2013, registrado de entrada el día 8 del mismo mes, V. E. solicita al Consejo Consultivo del Principado de Asturias que emita dictamen sobre consulta preceptiva relativa al recurso extraordinario de revisión interpuesto por

contra la Resolución de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda de 13 de diciembre de 2012, por la que se desestima el recurso de reposición formulado frente a la de 3 de octubre de 2012, que revocaba el derecho a la percepción de la renta básica de emancipación, adjuntando a tal fin copia autenticada del expediente.

A la vista de tales antecedentes, formulamos las siguientes consideraciones fundadas en derecho:

PRIMERA.- El Consejo Consultivo emite su dictamen preceptivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1, letra m), de la Ley del Principado de Asturias 1/2004, de 21 de octubre, en relación con el artículo 18.1, letra m), del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo, aprobado por Decreto 75/2005, de 14 de julio, y a solicitud del Presidente del Principado de Asturias, en los términos de lo establecido en los artículos 17, apartado a), y 40.1, letra a), de la Ley y del Reglamento citados, respectivamente.

SEGUNDA.- Resulta indudable la legitimación del recurrente, dada su condición de titular de la ayuda en su día concedida, y contra cuya revocación -una vez desestimado el recurso potestativo de reposición interpuesto- se dirige el recurso extraordinario de revisión que se formula.

El Principado de Asturias está pasivamente legitimado al ser la Administración autora del acto recurrido.

TERCERA.- El recurso extraordinario de revisión se ha interpuesto contra un acto firme en vía administrativa -la desestimación del recurso potestativo de reposición formulado contra la resolución revocatoria del derecho a la percepción de la renta básica de emancipación en su día concedida- y ante el órgano competente, esto es, el mismo que dictó el acto objeto del recurso

extraordinario de revisión, todo ello en los términos de lo dispuesto en el artículo 118.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (en adelante LRJPAC).

Respecto al plazo de presentación del recurso, y atendiendo a la circunstancia concurrente -la aparición de "documentos de valor esencial para la resolución del asunto-, el artículo 118.1.2ª de la LRJPAC establece que, en tal caso, el recurso se interpondrá dentro del plazo de "tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos". En el supuesto examinado, el documento esencial que fundamenta el recurso es el "Acuerdo de resolución rectificación de autoliquidación" firmado por la Jefa de la Dependencia Regional de Gestión Tributaria de la Delegación de Asturias el día 13 de febrero de 2013", por lo que resulta evidente que entre esta fecha y el 1 de marzo de 2013, en que tuvo entrada en el registro de la Administración del Principado de Asturias el referido recurso extraordinario de revisión, no ha transcurrido el plazo de tres meses legalmente establecido al efecto, por lo que ha de concluirse que ha sido formulado en plazo.

CUARTA.- En cuanto al fondo de la cuestión planteada, y tal y como hemos manifestado en dictámenes anteriores, el recurso extraordinario de revisión constituye una vía excepcional que procede exclusivamente en los supuestos y por los motivos tasados previstos en el artículo 118, apartado 1, de la citada LRJPAC, cuya interpretación debe ser estricta para evitar que se convierta, *de facto*, en una vía ordinaria de impugnación de los actos administrativos una vez transcurridos los plazos legalmente establecidos para la interposición de los recursos administrativos ordinarios. En este sentido, es constante la jurisprudencia del Tribunal Supremo (por todas, la Sentencia de 16 de febrero de 2005 -Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección 5.ª-) al reafirmar el carácter excepcional del recurso extraordinario de revisión, lo que determina la necesidad de una interpretación rigurosa de los motivos invocados, en aras de

no contravenir el principio de seguridad jurídica dejando en suspenso *sine die* la firmeza de los actos administrativos.

En el presente supuesto, la circunstancia que da entrada al planteamiento del recurso extraordinario de revisión es la reseñada en el artículo 118.1.2ª de la LRJPAC, a cuyo tenor procederá la interposición del mismo cuando “aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida”. A este respecto, la nota de esencial que debe acompañar al documento resulta ser aquí incuestionable, dada su naturaleza, al tratarse de una cifra o cantidad cierta que figura en el documento aportado y que no exige interpretación de ningún tipo más allá de la mera comprobación de si la misma supera o no el umbral máximo establecido en orden a entender cumplido el requisito exigible para el reconocimiento de la ayuda concedida. Por lo demás, el hecho de que el repetidamente invocado artículo 118.1.2ª de la LRJPAC acote que el documento aparecido pueda ser incluso posterior al momento del acto cuya revisión se pretende es plenamente aplicable al presente caso, en el que el acto en cuestión no incurría en el momento de dictarse en error alguno, toda vez que el que nos lleva a la situación actual no es otro que el derivado de la propia actuación del reclamante, que, tal y como ha reconocido, no comunicó en su momento a la Delegación de Hacienda, por desconocimiento, ciertos datos con relevancia fiscal. Así las cosas, y restituida a fecha actual, en virtud de los actos de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, la situación real de las rentas del reclamante correspondientes al ejercicio 2008 que permiten a la Administración consultante dar por correcta la ayuda inicialmente concedida y posteriormente revocada, resulta en todo punto procedente la estimación del recurso extraordinario de revisión formulado.

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo del Principado de Asturias dictamina que procede estimar el recurso extraordinario de revisión interpuesto por contra la Resolución de la Consejería de Bienestar Social y Vivienda, de

13 de diciembre de 2012, por la que se desestima el recurso de reposición formulado frente a la de 3 de octubre de 2012, que revocaba el derecho a la percepción de la renta básica de emancipación.”

V. E., no obstante, resolverá lo que estime más acertado.

Gijón, a

EL SECRETARIO GENERAL,

V.º B.º
EL PRESIDENTE,

EXCMO. SR. PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS.